

INFORME N° 61 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas referidas al alcance interpretativo del requisito "uso exclusivo" de las oficinas acreditadas por los operadores de comercio exterior al amparo de la Ley General de Aduanas, su Reglamento, el Procedimiento General INTA-PG.24; así como el TUPA de la SUNAT.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0236-2008, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.24 denominado Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior, en adelante Procedimiento INTA-PG.24.
- Resolución de Superintendencia N° 192-2015/SUNAT que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos y demás normas modificatorias, en adelante TUPA SUNAT.

III. ANÁLISIS:

1.- ¿Cómo se determina el alcance interpretativo del requisito "uso exclusivo" que deben acreditar las oficinas de los operadores de comercio exterior que solicitan ante la Administración Aduanera su autorización de funcionamiento como tal en el marco del TUPA SUNAT?

Sobre el particular, debemos mencionar que son considerados operadores de comercio exterior¹, los despachadores de aduana, transportistas o sus representantes, agentes de carga internacional, almacenes aduaneros, empresas del servicio postal, empresas de servicio de entrega rápida, almacenes libres (Duty Free), beneficiarios de material de uso aeronáutico, dueños, consignatarios y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente o beneficiaria, por sí o por otro, en los regímenes aduaneros previstos en la Ley General de Aduanas sin excepción alguna.

Para el desempeño de sus funciones, los operadores de comercio exterior, deben gestionar y obtener la autorización otorgada por la Administración Aduanera, conforme lo estipula el primer párrafo del artículo 12° del RLGA:

"Artículo 12°.- Autorizaciones

Los operadores de comercio exterior desempeñan sus funciones en las circunscripciones aduaneras de la República, de acuerdo con las autorizaciones que otorga la Administración Aduanera, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento.

Excepcionalmente se podrá ampliar la autorización de los despachadores de aduana, transportistas o sus representantes y agentes de carga internacional para que desempeñen sus funciones en otra circunscripción aduanera sin la necesidad de contar con un local en ésta, de acuerdo a los criterios que establezca la Administración Aduanera".²

(Énfasis añadido)

¹ Definición recogida del artículo 15° de la LGA.

² Artículo del RLGA modificado por el Decreto Supremo N° 245-2013-EF.



Vale decir que para obtener las autorizaciones o renovaciones de la autorización por parte de la Administración Aduanera³, los operadores de comercio exterior deben cumplir con los requisitos documentarios y de infraestructura que se encuentren legalmente establecidos, dependiendo del tipo de operador que se trate; así tenemos por ejemplo, el caso de los transportistas o sus representantes y los agentes de carga internacional, quienes deben cumplir los requisitos descritos en los artículos 36° y 37° del RLGA, que transcribimos a continuación:

"Artículo 36°.- Requisitos documentarios

La Administración Aduanera autoriza a los transportistas o a sus representantes y a los agentes de carga internacional, previa presentación de los siguientes documentos:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del titular o representante legal de la empresa;
- b) Copia del testimonio de la escritura pública inscrita en los Registros Públicos de constitución de la sociedad o de la sucursal de la persona jurídica constituida en el extranjero, o copia del poder inscrito en los Registros Públicos otorgado al representante legal del establecimiento permanente de una empresa no domiciliada que actúe en el país, tratándose de persona jurídica constituida en el extranjero.1
- c) Copia de la autorización, registro o del certificado expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda. En el caso del representante del transportista marítimo, fluvial o lacustre, copia de la autorización expedida por la Autoridad Portuaria Nacional;
- d) Copia del certificado "Conformidad de Operación" otorgado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, en caso de agente de carga internacional de carga aérea;
- e) Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realizará sus actividades; y
- f) Los documentos para el registro de su representante legal ante la Administración Aduanera y auxiliar, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 17°.

Artículo 37°.- Requisitos de infraestructura

Los transportistas o sus representantes y los agentes de carga internacional, para su autorización, **deberán contar con una oficina** que reúna los siguientes requisitos:

- a) **Un área no menor a veinte metros cuadrados (20 m²);**
- b) Sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan su interconexión con la Administración Aduanera según las especificaciones que ella establezca; y
- c) Equipo de seguridad contra incendio".
(Énfasis añadido)

De manera complementaria, tenemos que el numeral 5) del rubro VI del Procedimiento INTA-PG.24 señala que los operadores de comercio exterior autorizados o acreditados ante la SUNAT deben estar previamente inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y no tener la condición de no habidos.

Adicionalmente, en el acápite A) del rubro VII) del Procedimiento INTA-PG.24 se regulan los requisitos de infraestructura para los operadores de comercio exterior, siendo necesario transcribir a continuación las especificaciones técnicas del tipo de oficina que se exige para cada tipo de operador:

³ El numeral 4) del rubro VI del Procedimiento INTA-PG.24 señala que, la INTA (léase INDEA), autoriza a los operadores de comercio exterior para que desempeñen sus funciones en las circunscripciones aduaneras de la República; asimismo, los suspende, cancela o inhabilita; revoca su autorización; y aplica las sanciones de multa que corresponde a su competencia.



Operador de comercio exterior	Tipo de Oficina
A.1 Transportistas o su representante en el país y agentes de carga internacional	Deben tener una oficina que cuente con sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan su interconexión con la SUNAT.
A.2 Almacén aduanero	Deben contar con un local, instalaciones, equipos y medios que permitan satisfacer las exigencias de funcionalidad, seguridad e higiene. Se exige una oficina para uso exclusivo de la autoridad aduanera con no menos de 7 m ²
A.3 Agente de aduana	Deben contar con una oficina que tenga un área no menor a 50 m ² con un espacio exclusivo para el archivo de la documentación de despacho, provisto de anaqueles y que tenga cerradura de seguridad
A.4 Concesionario Postal	Deben contar con una oficina cuya área no sea menor a 50 m ² con un espacio exclusivo para el archivo de la documentación de despacho, provisto de anaqueles y que tenga cerradura de seguridad
A.5 Dueños o consignatarios	Deben contar en su local con un sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan su interconexión con la SUNAT
A.6 Entidades públicas, representadas mediante despachador oficial	Deben tener en su local con sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan su interconexión con la SUNAT
A.7 Beneficiarios de material de uso aeronáutico	Deben contar con un depósito ubicado dentro de los límites de los aeropuertos internacionales o en lugares habilitados

Cabe señalar que el operador de comercio exterior se encuentra obligado a mantener y cumplir con los mencionados requisitos, en virtud de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 16° de la LGA, que textualmente señala lo siguiente:

"Son obligaciones de los operadores de comercio exterior:

a) Mantener y cumplir los requisitos y condiciones vigentes para operar;

(...)"

(Énfasis añadido)

Queda claro entonces que los requisitos previstos en la LGA, el RLGA y el Procedimiento INTA-PG.24, son los únicos que pueden exigirse al operador de comercio exterior que solicite su permiso ante la Administración Aduanera para operar, así como cuando requiera la renovación de la precitada autorización, los mismos que se encuentran obligados a mantener mientras conserven la condición de operador de comercio exterior bajo la categoría autorizada por la SUNAT.

Por su parte, tenemos que el artículo 36° de la Ley N° 27444 señala que los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobados para cada entidad.



Es así que existe el TUPA SUNAT⁴, donde se detallan los procedimientos administrativos N° 69 "Autorización para el transportista o su representante en el país, N° 70 Autorización al agente de carga internacional"; N° 83 "Autorización a la empresa de servicio de entrega rápida para operar como despachador de aduana"; N° 95 "Autorización para operar en nueva circunscripción aduanera: Transportista o su representante en el país o agente de carga internacional" y; N° 96 "Autorización para operar en nueva circunscripción aduanera: agente aduana persona natural o jurídica, entre otros", en los que se sistematizan los requisitos y condiciones que de acuerdo a la normatividad vigente, deben cumplir los operadores de comercio exterior.

Sin embargo, es oportuno precisar que el TUPA SUNAT, no puede consignar nuevos requisitos o condiciones que carezcan de sustento en la LGA, el RLGA y se complementan con el Procedimiento INTA-PG.24, razón por la cual, la autoridad aduanera sólo puede exigir el cumplimiento de aquellos que se encuentran establecidos en la normativa vigente, y en esa medida, el requisito de "oficina de uso exclusivo", sólo resultará exigible en los supuestos en los que la LGA y el RLGA así lo requieran de manera expresa.

En ese sentido, evidenciándose claramente que el objeto de dichas normas es regular determinados requisitos de infraestructura que deben cumplir los operadores de comercio exterior, debemos señalar que en los casos en los que la LGA y el RLGA, exijan al operador de comercio exterior contar con una oficina cuyo uso sea exclusivo para las actividades que deba realizar para su normal funcionamiento; el término "exclusivo" debe entenderse referido a que en dicho local no pueden realizarse actividades ajenas o contrarias a los fines propios de su autorización como operador de comercio exterior, o de las funciones que se le asignen por ley.

Debe tenerse en cuenta a tal efecto que, de acuerdo a la definición contenida en el Diccionario de la RAE⁵, el término "exclusivo" significa "*Que excluye o tiene fuerza y virtud para excluir*". "*Único, solo, excluyendo a cualquier otro*"; por lo que el término oficina para el uso exclusivo, implica la existencia de un local destinado a cumplir únicamente las funciones determinadas por la ley, excluyendo cualquier otra distinta de ésta, en consecuencia, el operador de comercio exterior se encuentra impedido de realizar en dicha oficina, otras funciones o labores ajenas o distintas a la autorización que haya obtenido por parte de la Administración Aduanera.

2.- ¿Cuáles son los parámetros o condiciones que deben tenerse en cuenta para determinar que la oficina del operador de comercio exterior es de uso exclusivo?

De las normas expuestas en la interrogante anterior, podemos sostener que los alcances interpretativos del término "uso exclusivo", no pueden interpretarse de manera restrictiva, dado que aplicando el principio de legalidad, la Administración Aduanera sólo puede exigir el cumplimiento de aquellos requisitos documentarios y de infraestructura que se encuentren establecidos de manera expresa en las normas pertinentes.

⁴ El artículo 36° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, precisa que los procedimientos, requisitos y costos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobados para cada entidad. Añade que Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.

⁵ Diccionario de la Lengua Española –Edición Tricentenario extraído de: <http://dle.rae.es/?w=medio>



Sin perjuicio de lo expuesto, podemos sostener que los parámetros o condiciones que deben exigirse, cuando se trata de verificar un local u oficina de uso exclusivo, según fuera el caso, podrían exigirse las siguientes condiciones básicas:

- a) Que se trate de un local u oficina donde se desempeñen solamente las actividades o labores que correspondan al normal funcionamiento del operador de comercio exterior acreditado como tal ante la Administración Aduanera⁶, y
- b) Que dicho local u oficina designada se encuentre registrada en la Ficha RUC del operador de comercio exterior que así lo declare⁷.

Por las consideraciones expuestas, podemos colegir que la exigencia de una oficina o local del operador de comercio exterior, que sea de uso exclusivo para realizar las actividades propias de la autorización obtenida, debe interpretarse dentro del marco legal que se ha fijado expresamente para cada tipo de operador de comercio exterior, en la medida que, exigir el cumplimiento de otras condiciones adicionales de infraestructura, iría más allá de las obligaciones y requisitos establecidos por ley para esos fines.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis podemos concluir que:

1. Los operadores de comercio exterior que soliciten ante la Administración Aduanera su autorización y acreditación para su normal funcionamiento, deben contar con una oficina o local que cuente con instalaciones idóneas, bajo las condiciones establecidas en la LGA, RLGA y procedimientos aduaneros.
2. En caso que legalmente se requiera que la oficina sea para uso exclusivo del operador de comercio exterior, el término "exclusivo" debe entenderse referido a que en dicho local no pueden realizarse actividades ajenas o contrarias a los fines propios de su autorización como operador de comercio exterior, o de las funciones que se le asignen por ley.
3. Los parámetros o condiciones que deben exigirse, cuando se trata de verificar un local u oficina de uso exclusivo, son únicamente aquellos requisitos documentarios y de infraestructura que se encuentren fijados de manera expresa en la LGA y RLGA, complementados por el Procedimiento INTA-PG.24.

IV. RECOMENDACIONES:

En caso se considere que los requisitos y condiciones actualmente exigidos, deban ser objeto de alguna restricción, se recomienda generar la propuesta de norma modificatoria con el correspondiente sustento para su respectiva evaluación.

Callao, 18 MAYO 2016


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTELENDENCIA NACIONAL JURIDICA
CA0161-2016 y CA0174-2016

⁶ De conformidad con el artículo 12° del RLGA.

⁷ Conforme a lo previsto en el numeral 5) del rubro VI del Procedimiento INTA-PG.24

MEMORÁNDUM N° 156 -2016-SUNAT/5D1000

A : **BLANCA LUISA BARANDIARAN ASPARRIN**
Gerente (e) de Operadores

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre uso exclusivo de oficinas

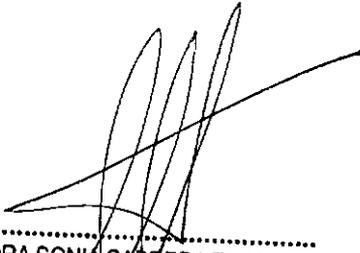
REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N° 0004-2016-394200

FECHA : Callao, **18 MAYO 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas referidas al alcance interpretativo del requisito "uso exclusivo" de las oficinas acreditadas por los operadores de comercio exterior al amparo de la Ley General de Aduanas, su Reglamento, el Procedimiento General INTA-PG.24; así como el TUPA de la SUNAT.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 61-2016-SUNAT/5D1000, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS INTENDENCIA DE GESTIÓN Y CONTROL ADUANERO, GERENCIA DE OPERADORES		
20 MAYO 2016		
RECIBIDO		
Reg. N° 1787	Hora 11:21 am	Firma 

SCT/FNM/jgoc.
CA0161-2016
CA0174-2016